Trelew, 21 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 2> <Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expte. Nro. 420 - Año 2025), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA:

1. Que por CRU- 007976000000103628-0 (19/06/2025), <Persona 4>, en representación de su hijo <Persona 2>, con el patrocinio letrado del <Persona 7> y de la <Persona 8>, promovió acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS), a fin de que se ordene o condene a dicha entidad a reafiliarlo a la obra social SEROS como afiliado indirecto, en calidad de integrante de su grupo familiar primario.

Solicita se declare la nulidad y arbitrariedad manifiesta del acto administrativo que dispuso su baja del sistema, por haber sido dictado sin notificación previa, sin causa y sin otorgarle oportunidad de defensa. Asimismo, peticiona como medida cautelar que se disponga su reincorporación provisoria al sistema de salud, a fin de garantizar el acceso irrestricto e inmediato a la cobertura médico asistencial indispensable para su subsistencia, mientras dure la tramitación del proceso.

Relata que <Persona 2>, de 36 años, padece lesión medular completa (<Persona 12>), con cuadriparesia espástica, vejiga e intestino neurogénico, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido hace más de 16 años. Indica que es usuario permanente de silla de ruedas, se encuentra imposibilitado de trabajar, y depende funcional, económica y físicamente de su padre, en cuyo grupo familiar ha estado afiliado durante años bajo la cobertura del ISSyS.

Señala que <Persona 2> posee certificado único de discapacidad (CUD) vigente, emitido en virtud del diagnóstico mencionado. Espone que fue dado de baja arbitrariamente y sin previo aviso por parte del ISSyS, y que tomó conocimiento de tal sicuación recién cuando se le negó la prestación médica habitual.

Manifiesta que intimó mediante carta documento la inmediata regularización del servicio, invocando su derecho como persona con discapacidad amparado en el artículo 9 de la Ley 23.660. Sin embargo, al presentarse el 30/05/2025 en las oficinas de SEROS, fue notificado de una carta documento fechada el 19/05/2025, mediante la cual se rechazó su

reclamo por considerarse que no cumplía con los requisitos de convivencia y dependencia económica respecto del titular.

Finalmente, indica que <Persona 2> percibe una pensión a través de ANSES, por un monto de $351.835,54, y que continúa dependiendo económicamente de sus progenitores para cubrir sus necesidades básicas. Agrega que en la actualidad reside junto a su madre.

En el acápite V de su presentación solicita, además, el dictado de una medida cautelar innovativa, a fin de que se disponga la inmediata reincorporación de <Persona 2> como afiliado mientras dure el proceso.

2. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 03/2025 - SIAU (01/07/2025), declaré la admisibilidad formal de la acción de amparo conforme lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84. Asimismo, hice lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al ISSyS la reincorporación a <Persona 2> como afiliado indirecto de la obra social SEROS, en las mismas condiciones que regían antes de su desafiliación. Además, dispuse el traslado de la demanda.

3. Con fecha 25/07/2025 (ID 1988579), el ISSyS, por intermedio de sus apoderados <Persona 10>, <Persona 5> y <Persona 1>, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

Niega que su representado hubiera incurrido en conducta u omisión arbitraria o ilegítima, o que hubiera lesionado o amenazado derechos y garantías constitucionales, puesto en riesgo la salud del hijo del actor, o que le correspondiera ser afiliado a SEROS y recibir prestaciones.

Plantea, en primer término, la falta de legitimación activa del actor para accionar en representación de su hijo, al tratarse de una persona mayor de edad (36 años) y plenamente capaz.

Denuncia luego la caducidad de la acción, señalando que el actor fue notificado de la baja el 03/04/2025, y que la demanda se presentó el 16/06/2025, fuera del plazo previsto por la ley.

Cuestiona además la procedencia del amparo, por considerar que no se dan sus requisitos, atento a la inexistencia de una situación de desprotección del derecho a la salud, ya que el actor no reclamó una prestación médica específica y solo acompañó informes genéricos de la <Persona 9> y de la <Persona 11> que describen el estado general de salud de <Persona 2>, el cual —afirma— no se modificaría teniendo SEROS o cualquier otra cobertura de salud o Incluir Salud, que es la que ya posee. En tal sentido, sostiene que no existe un grave daño o peligro inminente que justifique la vía judicial excepcional.

Indica que la Ley XVIII N° 12 regula las condiciones para que los afiliados directos obligatorios y los hijos mayores del afiliado directo o de su pareja puedan tener cobertura médica, disponiendo en su art. 9, inc. d), que los hijos mayores incapacitados para el trabajo en forma total y permanente pueden permanecer afiliados si se encuentran a cargo del

titular. Explica que la norma tiene carácter tuitivo, destinada a proteger a quienes no pueden procurarse su sustento ni vivienda, carecen de otros ingresos y conviven con el afiliado directo.

Argumenta que la circunstancia de contar con certificado de discapacidad no implica que se tiene incapacidad total y permanente para trabajar, ni el derecho a la afiliación a la obra social, dado que existen numerosos casos de personas con CUD en condiciones laborales activas.

Con base en el informe social elaborado por la <Persona 6>, afirma que <Persona 2> reside con su madre y que el Sr. <Persona 2> vive fuera de la ciudad, que el joven percibe una pensión contributiva, trabajó en 2023, conduce un automóvil y una bicicleta adaptada, realiza deportes y gestiona por sí mismo sus trámites y cuidados personales. En virtud de ello, concluye que no se encuentra incapacitado para trabajar en forma total o permanente, y que es un adulto independiente que no cumple con los requisitos legales para mantener su afiliación.

Añade que, al contar con la cobertura de Incluir Salud, cuya cuota se descuenta de su pensión, y teniendo además acceso a la salud pública, su afiliación a SEROS resulta irregular, correspondiendo su baja.

Señala también que, ante la desafiliación, el actor pudo haber solicitado la constitución de una junta médica para evaluar la capacidad laboral de su hijo, pero no lo hizo.

Concluye que <Persona 2> no reúne las condiciones legales para continuar afiliado, ya que puede trabajar y sostenerse por sus propios medios, no convive ni depende económicamente del afiliado directo, y reside en otra ciudad. Solicita, en consecuencia, el rechazo de la acción y de la medida cautelar, funda en derecho, acompaña prueba documental, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.

4. Mediante el ID 1998023 (03/08/2025) el amparista contestó el traslado conferido el 29/07/2025.

Respecto de la falta de legitimación, el actor sostiene que la notificación de baja de <Persona 2> como afiliado indirecto fue dirigida a su nombre en carácter de afiliado titular, razón por la cual se encontraba legitimado para interpelar a la demandada. Añade que el vínculo con su hijo no es solo afectivo, sino también jurídico y asistencial, en virtud del cuadro irreversible que padece, acreditado mediante el CUD.

Respecto del planteo de caducidad, manifiesta que el perjuicio es continuado en el tiempo y actual, y no se agota en un solo acto. Indica, además, que tomó conocimiento efectivo del rechazo recién el 30/05/2025, al recibir la contestación de la carta documento enviada el 13/05/2025, por lo que la demanda interpuesta el 16/06/2025 se presentó dentro del plazo legal.

Finalmente, refiere que <Persona 2> padece una discapacidad severa desde hace 16 años, e invocó el art. 43 CN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 CN.

5. Mediante proveído del 30/09/2025 declaré innecesaria la producción de prueba.

Y CONSIDERANDO:

Preliminarmente, corresponde señalar —tal como lo hice al analizar la admisibilidad de la acción y la procedencia de la medida cautelar— que no se encuentra controvertido que <Persona 2> fue incorporado como afiliado indirecto a SEROS en su carácter de hijo de un afiliado directo, conforme lo previsto en el art. 9, inc. d), de la Ley XVIII N° 12. La controversia central de la litis radica en determinar si corresponde mantener dicha afiliación o si, por el contrario, el Instituto demandado se hallaba habilitado para disponer su baja, en atención a que el beneficiario es mayor de edad, no convive con el afiliado directo y no depende económicamente de él.

En consecuencia, el planteo de falta de legitimación activa formulado por el ISSyS debe ser rechazado, toda vez que existe un vínculo jurídico indudable entre las partes, derivado de la incorporación del hijo del amparista a SEROS como afiliado indirecto. Tal relación legitima al afiliado titular para cuestionar la validez del acto administrativo que dispuso la desafiliación.

Sentado ello, la cuestión a resolver consiste en determinar si la baja dispuesta por SEROS es ilegal o arbitraria, o si, por el contrario, se ajustó a las disposiciones de la normativa vigente.

El artículo 9, inciso d) de la Ley XVIII N° 12 establece:

"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: d) Hijos mayores del afiliado directo o de su pareja, incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo…".

De las constancias de autos se desprende que <Persona 4> (afiliado titular) reside en <Persona 3> de la localidad de El Hoyo, mientras que <Persona 2> (afiliado indirecto, nacido el 21/04/1990) reside en <Lugar 2>, casa 34 S/N B° 490 <Lugar 1>.

Asimismo, surge de la documentación acompañada que <Persona 2> percibe una pensión de ANSES, de la cual se descuenta el aporte correspondiente a la obra social Incluir Salud (hoja 25 expediente digital).

Se acompañaron, además, un informe médico de la <Persona 9> (13/01/2025, hoja 27) y otro de la <Persona 11> (03/2025, hoja 28), que describen el estado de salud de <Persona 2>, así como una constancia de vigencia del Certificado Único de Discapacidad hasta el 25/06/2025 (hoja 23).

Por su parte, de la documental aportada por la demandada se advierte que SEROS realizó un informe social con entrevista a <Persona 2> el 11/03/2025, del cual se desprende que reside con su madre en Rawson, percibe una pensión contributiva por invalidez de ANSES, trabajó como administrativo durante 2023, conduce un vehículo y una bicicleta adaptada, juega al básquet y realiza trámites y cuidados personales por sus propios medios. En dicho informe se dejó constancia, además, de que su padre reside en El Hoyo, mantienen contacto telefónico y visitas esporádicas, y que no recibe ayuda económica de su parte (hoja 71/72 del expediente digital).

En mi opinión, no se configuran en el caso los presupuestos fácticos exigidos por la normativa vigente para ordenar al ISSyS que mantenga la afiliación indirecta de <Persona 2>. El art. 9, inc. d), de la Ley XVIII N° 12 es claro al disponer que: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios (...) los d) Hijos mayores del afiliado directo o de su pareja, incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo…"*.

De la interpretación literal y finalista de dicha disposición se desprende que ambos requisitos —la incapacidad total y permanente para el trabajo y la efectiva dependencia económica del afiliado directo— deben verificarse de manera concurrente, pues constituyen las condiciones que justifican la permanencia del beneficio de afiliación.

En el presente caso, ninguno de dichos extremos se encuentra acreditado. Por un lado, no surge de las constancias de autos que <Persona 2> se encuentre incapacitado para el trabajo en forma total y permanente, toda vez que, conforme el informe social elaborado por SEROS, durante el año 2023 desempeñó tareas administrativas, circunstancia incompatible con la noción de incapacidad absoluta que la norma exige. Por otro lado, tampoco se demostró la dependencia económica respecto del afiliado titular, ya que el mismo informe consigna que <Persona 2> percibe una pensión otorgada por ANSES y no recibe ayuda económica de su padre, residiendo además en distinto domicilio y localidad.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la conservación de la categoría de "afiliado indirecto obligatorio", razón por la cual no corresponde imponer al ISSyS la obligación de mantener la cobertura de asistencia.

Por ello, no acreditándose la concurrencia de los presupuestos previstos en el art. 9, inc. d) de la Ley XVIII N° 12, la decisión de desafiliación adoptada por el ISSyS aparece fundada en derecho y dentro del marco de sus facultades legales y reglamentarias, no configurándose en el caso arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la acción de amparo interpuesta.

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden, en atención a las particularidades del caso, la naturaleza de la acción intentada y el derecho a la salud comprometido.

Considero además que, habiendo el hijo del actor gozado previamente de los beneficios de la obra social, resulta razonable que la parte actora haya acudido a esta vía, lo que justifica la imposición de costas por su orden conforme lo previsto por el artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69, segundo párrafo, del CPCC).

Asimismo, tengo en cuenta que, si bien la pretensión no prospera, la parte actora actuó en ejercicio legítimo y razonable de un derecho constitucional, cual es la tutela de la salud de una persona con discapacidad, dentro de un contexto fáctico y normativo que pude generar una duda legítima respecto del alcance de la cobertura asistencial.

Respecto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, mérito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo de procesos, regularé los de <Persona 7> y <Persona 8>, patrocinantes del actor, en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS con más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria (conforme artículos 2, 5, 7, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

I) **RECHAZAR** la acción de amparo promovida por <Persona 4> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS.

II) **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar dispuesta mediante SIAU N° 03/2025.

III) **IMPONER** las costas en el orden causado.

IV) **REGULAR** los honorarios del <Persona 7> y de la <Persona 8>, en conjunto, en la suma equivalente a treinta (30) JUS, con más el IVA en caso de corresponder; sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, atento a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

V) **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE**.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Definitiva N° 04 /2025 - SDAU. Conste.

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA